



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 418 -2020-MPCP

Pucallpa,

09 DIC. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 56440-2016, Expediente Externo N° 11496-2019, que contiene la Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09/11/2016, el escrito de fecha 23/11/2016, el Informe Legal N° 001277-2016-MPCP-GM-GAJ-RCSM de fecha 21/12/2016, la Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP de fecha 26/12/2016, el Informe N° 003-2017-MPCP-GM-GSPyGA-SGC-AL de fecha 13/02/2017, el Informe Legal N° 556-2018-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/06/2018, la Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP de fecha 03/07/2018, la "Constancia de Exigibilidad" de fecha 11/10/2018, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA de fecha 05/02/2019, el escrito ingresado con fecha 15/03/2019, la Resolución Coactiva N° 00000002-MA de fecha 22/03/2019, el Informe Legal N° 798-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 27/11/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09/11/2016, se resolvió sancionar a **ALI MARU SOTO CHAVEZ**, con RUC N° 10224024661, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada con código 28.04 en el Régimen de Aplicación y Sanciones - RAS de esta Entidad Edil, consistente en: "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización";

Que, mediante escrito de fecha 23/11/2016 **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, identificada con DNI N° 22402466 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09/11/2016, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante Informe Legal N° 001277-2016-MPCP-GM-GAJ-RCSM de fecha 21/12/2016, el Asesor Legal adscrito a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ALI MARU SOTO CHAVEZ** con fecha 23/11/2016;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP de fecha 26/12/2016, esta entidad edil resolvió: "Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 23 de Noviembre del 2016, formulado por la señora **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, contra la Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09 de Noviembre del mismo año, en consecuencia, **SE REVOCA** la misma y imputación formulada a través del Acta N° 2132, en el que se indica que cometió la infracción prevista en el código N° 28.04 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CORONEL PORTILLO, que literalmente señala: "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización". Consecuentemente se ordena el levantamiento de todas las sanciones y medidas impuestas en su contra a través de la Resolución de Sanción N° 002-000783";

Que, mediante Informe N° 003-2017-MPCP-GM-GSPyGA-SGC-AL de fecha 13/02/2017, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Comercialización sugirió al Sub Gerente de Comercialización que a través de Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente se solicite la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP de fecha de fecha 26/12/2016;

Que, mediante Informe Legal N° 556-2018-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/06/2018, el Gerente de Asesoría Jurídica opinó que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la señora **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, propietaria del **RESTAURANTE**

CEVICHERIA MAO, contra la Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09 de Noviembre del 2016;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, esta entidad edil resolvió: "**Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO, propietaria del RESTAURANTE CEVICHERIA MAO**, en contra de la Resolución de Sanción N° 002-000783 de fecha 09 de Noviembre del 2016, por los motivos antes expuestos en la presente resolución";

Que, mediante "**Constancia de Exigibilidad**" de fecha 11/10/2018, expedida por el Jefe de Fiscalización y Control Municipal dejó constancia que no ha presentado ningún recurso de impugnación contra la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018;

Que, mediante **Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA** de fecha 05/02/2019, el Ejecutor Coactivo resolvió notificar a la obligada **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, para que en el plazo de siete (7) días hábiles cumpla con abonar ante caja de Tesorería de esta Entidad Edil la suma de S/. 790.00 (Setecientos Noventa y 00/100 soles), bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar;

Que, mediante **escrito ingresado con fecha 15/03/2019**, la administrada **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar "**Nulidad de Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA y suspensión del procedimiento**", fundamentando su solicitud en los términos contenidos en el mismo;

Que, mediante **Resolución Coactiva N° 00000002-MA** de fecha 22/03/2019, el Ejecutor Coactivo resolvió: "**Primero.- Declarar FUNDADO el pedido de NULIDAD de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA de fecha 05 de Febrero del 2019, solicitado por la Sra. SOTO CHAVEZ DE MERINO ALI MARU, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, consecuentemente SUSPENDASE el procedimiento coactivo seguido en su contra y ARCHIVASE los de la materia, dándose por concluido el presente procedimiento; Segundo.- PÓNGASE en conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica la presente Resolución a efectos de que proceda a pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Alcaldía N° 805-2016-MPCP de fecha 26 de diciembre del 2016 y N° 550-2018-MPCP de fecha 03 de Julio del 2018**";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG¹**, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.

derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, por otra parte es pertinente señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG señala: **"218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...)"**. Al respecto, cabe señalar que el numeral 226.2 del artículo 226° de la LPAG determina, como parte de las actuaciones administrativas con las que se clausura el tráfico administrativo de carácter procedimental, dos supuestos que obran como puntuales reglas jurídicas: el primero, enfocado en una actuación expresa con la que se cierra el camino procesal de manera que no es posible articular recurso impugnativo de apelación por carecerse de un estamento superior que resuelva el mencionado recurso; y, el otro, al generarse el silencio administrativo negativo – entendiendo esta figura del Derecho Administrativo como una ficción de carácter procesal y no como la denegatoria de lo pedido – de manera que no cabe acudir a instancia administrativa de mayor rango, al no haberla. (Énfasis agregado);

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP** de fecha 04 de Junio del 2014, se resolvió aprobar el **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual en su **Anexo II "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas"**, tipifica una serie de Infracciones entre las cuales está el **código 28.04**, consistente en: **"Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario sin autorización"**;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Sanción N° 002-000783** de fecha 09/11/2016, la administrada **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, con fecha 23/11/2016 interpuso Recurso de Apelación contra la misma, producto de lo cual se expidió la **Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP** de fecha 26/12/2016, a través de la cual se resolvió declarar **FUNDADO** el recurso interpuesto por la recurrente, sin embargo, posteriormente se expidió la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, a través de la cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ALI MARU SOTO CHAVEZ DE MERINO**, sin que se **DECLARARA LA NULIDAD** de la **Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP** de fecha 26/12/2016; en tal sentido, esta instancia administrativa en aplicación de lo prescrito en el 145° del TUO de la LPAG, que señala: **"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la**

norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”, procederá a emitir un pronunciamiento;

Respecto a los actos firmes y a la nulidad de los actos administrativos

Que, respecto a la facultad que tiene la administración de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: i) **que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo** conforme al artículo 211° del TUO de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el **superior jerárquico** del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; y ii) **la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado conforme el artículo 11° del TUO de la LPAG**, es decir, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley. En tal sentido, en el presente caso lo que correspondía era que la autoridad, en caso de considerar que la **Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP** de fecha 26/12/2016 adolecía de vicios, era declarar iniciar un procedimiento administrativo con el objeto de declarar de oficio la nulidad de la misma, conforme lo había recomendado la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Comercialización mediante **Informe N° 003-2017-MPCP-GM-GSPyGA-SGC-AL** de fecha 13/02/2017, en mérito a la facultad contemplada en el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG, y no simplemente expedir una nueva resolución resolviendo el recurso de apelación presentado por la administrada con fecha 29/12/2016 sin emitir un pronunciamiento sobre la resolución expedida. **No obstante, en el presente caso había prescrito la facultad de la administración de declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP de fecha 26/12/2016, puesto que según el texto original del artículo 202° numeral 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estuvo vigente al momento de expedir la misma, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, puesto que la misma había sido válidamente notificada en su domicilio real consignado en su recurso de apelación el 29/12/2016 conforme se aprecia a fojas 34, razón por la cual la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018 es **NULA DE PLENO DERECHO**, puesto que es abiertamente contraria al marco jurídico legal;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante precisar que si bien al momento de determinar que la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018 es Nula de Pleno Derecho se tuvo en cuenta el texto original de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la **Resolución de Sanción N° 002-000783** de fecha 09/11/2016 fue expedida durante la vigencia de la misma, sin embargo, para declarar de Oficio la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018 se aplicará el artículo 211° numeral 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27 444, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto fue expedida durante la vigencia de la referida norma, la misma que determina que la facultad de la administración para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; consecuentemente considerando que la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018 fue notificado al último domicilio consignado por la administrada el **05/07/2018** se tiene que a la fecha ha prescrito la facultad de la administración de declarar de oficio la nulidad de la misma;

Que, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad para declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, así como nulo todo lo actuado, es preciso indicar que el numeral 203.1.4 del artículo 203° de la LPAG modificado por el **Decreto Legislativo 1272**, artículo 212.1.4 según el TUO de la LPAG, determina de manera **clara, expresa e inequívoca** que cabe la **revocación** de actos administrativos, con efectos a futuro cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; **consecuente a criterio de este Despacho procede revocar dicho acto administrativo**, toda vez que dicho acto no es

declarativo o constitutivo de derechos e intereses legítimos, así como la pretendida extinción de sus efectos jurídicos no generaría perjuicios a terceros, ya que se ha llegado a determinar la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018 adolece de vicios que causan su nulidad;

Que, cabe señalar que la revocación consiste en la **potestad excepcional** que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente **extinguir los efectos jurídicos futuros** de un acto administrativo, facultad que a diferencia de la nulidad de oficio - en la que existe un plazo de prescripción para su empleo - la revocación procede en cualquier momento, es decir, la **autoridad administrativa no está impedida de usar la revocación en cualquier momento**, toda vez que independientemente del plazo transcurrido se puede revocar un acto administrativo siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en la norma. Ello se explica porque la incompatibilidad del acto administrativo con el interés público se puede producir en cualquier momento; esto es, el acto administrativo que se emitió válidamente puede permanecer indefinidamente, hasta que surja una circunstancia que determine su revocación;

Que, en consecuencia, estando a lo que ha expuesto resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG en su artículo 3° **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, agravia el principio al Debido Procedimiento y principio de Legalidad, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo de la 10° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde revocar dicho acto administrativo;

Que, mediante **Informe Legal N° 798-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 27/11/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7° del capítulo V del **Manual de Organización y Funciones (MOF)** de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: **i) REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, por cuanto del análisis efectuado se determinó que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico; consecuentemente dispóngase el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el mismo concluyó con expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 305-2016-MPCP** de fecha 26/12/2016; **ii) COMUNICAR** a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para los fines correspondientes; **iii) REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la revocación de la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018, por cuanto del análisis efectuado se determinó que dicho acto administrativo es contrario al

² Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

³ Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴ Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración.

ordenamiento jurídico; consecuentemente dispóngase el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el mismo concluyó con expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 805-2016-MPCP** de fecha 26/12/2016.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la revocación de la **Resolución de Alcaldía N° 550-2018-MPCP** de fecha 03/07/2018.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la administrada **ALI MARU SOTO CHAVEZ** en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Antúnez de Mayolo MZ. D LT. 28 – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

M/A N° 418-2020-MPCR.

EXPEDIENTE

Ext.

N°

56440-2016

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

Ali Mari

SOTO

CHAVEZ DE MERINO

CON DNI N°

22402466

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Ali Mari

SOTO CHAVEZ

CON N° DNI

22402466

4. EN SU CONDICION DE:

TITULAR

EL DIA

11

DIC.

/ 2020, A HORAS

16

20 horas

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN

Dr. Antunez de Mayo

M2 D 4728

Costado de colegio F. Maldonado

DEL DISTRITO

Yarinacocha

LA DOCUMENTACION ANTES

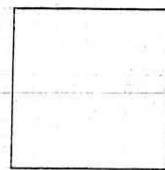
DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE

Tres

(*03*) FOLIOS.

FIRMA:

O HUELLA DIGITAL



22402466

Alan Pardo Figueroa Vasquez
81876212
Notificador

Palacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefónica 051(61)591412 - 577519 - 577342

Estamos para servirle!

CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 418-2020-MPCP.

(E.E N° 56440-2016)

Exp. completo G^{ra} y G^{ra}
Coactivo
Secretaría Técnica



Sec. Tec.
15/12/20